



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación "2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

BUENOS AIRES, 10 ABR 2008

VISTO el EXPEDIENTE N° 47257 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de la productora asesora de seguros Sra. DORA MARIA RAVASSA DE OLIVA, mat. 12790, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se analizó en las presentes actuaciones la conducta de la nombrada productora en orden a las irregularidades detectadas en el ejercicio de su actividad. Ello con motivo de la emisión por parte de la productora de un "Certificado de Cobertura" respecto del vehículo del Sr. JORGE ALBERTO GIACCHINO, resultando que, tras sufrir un siniestro de robo, la supuesta aseguradora contratante, LA REPUBLICA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., (absorbida por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (ARGENTINA) S.A. - Resolución N° 31507), niega haber emitido póliza alguna.

Que se destacó una inspección en el domicilio de la productora, labrándose el informe de fs. 145/147, en primer lugar reconoce haber abonado la suma de \$ 15.000 al Sr. GIACCHINO por el robo del vehículo. Al respecto corresponde señalar que a fs. 21 y 22 obra documental en la que la productora reconoce expresamente haber emitido y entregado al Sr. JORGE ALBERTO GIACCHINO el "Certificado de Cobertura", en conocimiento de que no existía póliza de seguros emitida por la entidad en cuestión.

Que respecto de las rendiciones de las primas cobradas manifiesta que si bien lo habitual es cobrarle a los asegurados en efectivo, entrega a la aseguradora cheques propios de pago diferido.

Que en virtud de lo relacionado se observó que la productora habría emitido un "Certificado de Cobertura", cuando, dentro de las facultades descriptas



por el artículo 53 de la ley 17418 no se encuentra la de emitir dicho instrumento. En tal sentido se concluyó que la productora asesora de seguros Sra. DORA MARIA RAVASSA DE OLIVA, mat. 12790, habría infringido prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartado i) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091.

Que con relación a las rendiciones, en orden al reconocimiento de que cobra en efectivo y ella entrega cheques propios de pago diferido a la aseguradora, colocando así a los asegurados por lo menos en una situación de peligro ante un posible siniestro, se concluyó que la productora asesora de seguros Sra. DORA MARIA RAVASSA DE OLIVA, mat. 12790, habría infringido prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartado i) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091. Conductas que de acreditarse darían lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que se corrió traslado de conformidad a lo estatuido por el art. 82 de la ley 20091, presentándose a fs. 164/167 la productora a fin de producir descargo.

Que reconoce la emisión del "Certificado de Cobertura", intenta alegar que en dicho instrumento se consignó que la póliza estaba en trámite.

Que acaecido el siniestro, abonó la indemnización del robo, reconociendo que ello se debió al hecho de que el Sr. GIACCHINO pudo haber entendido, con dicha documental, que se encontraba amparado. Alega la falta de antecedentes en el ejercicio de la actividad.

Que con relación a la cobranza y rendición de las primas efectúa un análisis de la "Cláusula de Cobranza del Premio", como así también de los Decretos 429/2000, 90/2001 y 407/2001, sobre el sistema implementado de medios electrónicos para el pago de primas, que no guarda relación la imputación con los hechos materia de imputación.

Que asimismo efectúa un análisis del artículo 10, inciso 1º, apartados f) y g) de la ley 22400 que hacen a la obligación de rendir de conformidad a los plazos



que establece la Resolución Reglamentaria N° 24828, entendiendo que es de práctica que los asegurados abonen a los productores las primas.

Que corresponde señalar que no se le cuestiona a la productora el hecho de percibir las primas, ni resultó materia de imputación los plazos de rendición, sino la entrega, por las sumas abonadas por los asegurados, de cheques de pago diferido, cuando justamente la obligación del productor es la de rendir las sumas que efectivamente percibe de los asegurados, lo contrario implicaría que respecto de esas cuotas no ingresadas los asegurados no estén al día y por ende se les suspenda la cobertura.

Que con relación al supuesto convenio de rendición con la aseguradora, el mismo no fue acreditado en autos, además de que no puede alegar la anuencia por parte de la entidad. El ejercicio de la actividad implica que se trata de profesionales calificadas con capacidad específica, lo que supone un conocimiento de la normativa en la materia. Además de señalar que las convenciones entre particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia esté involucrado el interés público, como es el relativo a la actividad aseguradora, a cuyos efectos el legislador ha revestido a éste Organismo de facultades necesarias.

Que se remarca que la condición de productor asesor de seguros refiere a un profesional que ha de intermediar en un negocio que excede de un contrato comercial de derecho privado, toda vez que en la actividad aseguradora –y por consiguiente de intermediación- se encuentran comprometidos altos intereses públicos dado la trascendencia económico social del seguro. En tal sentido se concluye que el importe total de las primas que le abonan los asegurados debe ser el mismo que rinden por cuanto deben ejecutar con diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurados, en este caso rendir las primas.

Que en consecuencia, las defensas alegadas resultan insuficientes para conmovir las imputaciones producidas y los encuadres articulados en autos.

Que no obstante la falta de antecedentes de la productora, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica del



infractor, la gravedad de las conductas objeto de análisis, las múltiples lesiones a la normativa, el perjuicio patrimonial para el asegurado en orden a haberse afectado la efectividad de la cobertura y que motivara por parte de la productora la reparación del perjuicio causado, por lo que cabría sancionar a la productora asesora de seguros Sra. DORA MARIA RAVASSA DE OLIVA, mat. 12790.

Que a fs. 168/170 ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar a la productora asesora de seguros Sra. DORA MARIA RAVASSA DE OLIVA, mat. 12790 una inhabilitación por el término de tres (3) años y seis (6) meses.

ARTICULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comunicado al Organismo sito en Calle 26 N° 863, dpto. 3, (CP 6600) Mercedes, Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 9 3 2

FIRMADO POR MIGUEL BAELO